



Resolución Gerencial Regional N° 095 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 77311-2016 que contiene el Informe N° 033-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 12 de marzo del 2019, del Jefe del área de transporte interprovincial, sobre la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 77311-2016, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de marzo del 2017 autorización a la EMPRESA TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa;

Que, atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, correspondiendo la revisión del expediente de registro N° 77311-2016 con el que la EMPRESA TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT, mediante Oficio N° 0185-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de febrero del 2019, el Sub Gerente de Transporte Terrestre, solicita a la Fiscal Provincial Titular, Alejandra Cardenas Avila, de la Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada - Distrito Fiscal de Arequipa, remita el expediente original de la EMPRESA TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, RSG N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT mismo que figura dentro de los documentos entregados a su despacho y es mediante Oficio N° 460-2019-MP-FECCOR-1D-AR/600-2018-141 recepcionado el 12 de marzo del 2019, que la Fiscal Provincial Titular remite el requerido expediente. Posteriormente mediante Informe N° 033-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 12 de marzo del 2019, el Jefe del Área de Transporte Interprovincial, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte, sugiere se remita el expediente al Área de Asesoría Jurídica para su evaluación;





Resolución Gerencial Regional N° 095 -2019-GRA/GRTC

Que, analizado el expediente se tiene que mediante la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT Artículo Segundo, se ha otorgado a la Empresa de Transportes Caminos del Inca SRL autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa con vehículos de la categoría M2 Clase III, acogiéndose a la excepción que hace el RENAT Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su Numeral 20.3.2, Artículo 20°;

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento”; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”;

Que, el Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala “Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas”;

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que “los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”;

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala “servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia”. Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala “servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC”;

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su Artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el





Resolución Gerencial Regional N° 095 -2019-GRA/GRTC

reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, del análisis del expediente y la normativa citada se tiene que el presente caso se trata de una interferencia de competencias, puesto que tanto Chivay como El Pedregal, son distritos de la provincia de Caylloma y la autorización de transporte otorgada a la transportista es entonces para desarrollar el servicio dentro de una provincia (Caylloma), comunicando distritos, mas no dentro de una región comunicando provincias, por lo que la autorización ahora cuestionada no permitiría cumplir con la finalidad que tienen los gobiernos regionales en materia de transporte, como es unir provincias dentro de una región, por lo que el servicio de transporte entre Chivay - El Pedregal, al pertenecer ambos distritos a la provincia de Caylloma, se trata de un transporte de ámbito provincial y es función de la Municipalidad Provincial de Caylloma la satisfacción de la necesidad de transporte de la población local dentro de su provincia, por lo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no tenía competencia para otorgar tal autorización;

Que, del itinerario consignado en la resolución de autorización se tiene que la transportista pasa por puntos como Vía Evitamiento, Peaje Uchumayo, Km 48, lo que agravaría aún más la ilegalidad de la autorización, puesto que estos puntos son áreas saturadas, tramos viales con exceso de oferta, que presentan altos niveles de contaminación ambiental y congestión vehicular, por tanto es injustificable que para un servicio de transporte de ámbito provincial, puesto que tanto, punto de origen como punto de destino son en la misma provincia, se tenga que agravar aún más esta problemática vial, habilitando estos puntos dentro del itinerario. Sumado a ello, se podría deducir que lo pretendido por la transportista no es únicamente la satisfacción de transporte de pasajeros que buscan el transporte desde Chivay hasta El Pedregal, sino más bien se pretende recoger pasajeros de los puntos más concurridos dentro de Arequipa, como son precisamente Km 48, Peaje Uchumayo, Vía Evitamiento, (puntos dentro del itinerario habilitado a la transportista) y así cubrir no solo una ruta sino dos, desde estos puntos hacia su lugar de origen (Chivay) y su lugar de destino (El Pedregal), lo cual no puede ser permitido por esta entidad en obediencia a lo que establece el RENAT ya que existen numerosos vehículos de categoría M3 Clase III que prestan servicio de Chivay a Arequipa y viceversa pasando por los mismos puntos que la transportista es decir Yura, Vía Evitamiento, de igual manera existen vehículos M3 Clase III que prestan el servicio de transporte desde El Pedregal hasta Arequipa pasando por los mismos puntos que la transportista es decir Km 48, Peaje Uchumayo, teniendo en cuenta que el RENAT prohíbe el ingreso de vehículos M2 (Minivans) en rutas donde presta el servicio vehículos de la categoría M3;

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, por lo ya mencionado atendiendo a lo establecido en norma, está claro que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no debió otorgar autorización a la transportista amparándose en la excepción que establece el RENAT en su Artículo 20.3.2 y que permite a las transportistas prestar el servicio de transporte de personas de ámbito regional con vehículo de la categoría M2 (minivans) en rutas en las que





Resolución Gerencial Regional N° 095 -2019-GRA/GRTC

no existe vehículos de la categoría M3, ello debido a que según el Artículo 20.3 del RENAT son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que correspondan a la categoría M3 clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, y por tratarse de un transporte de ámbito provincial sobre el cual no es competente el gobierno regional, es claro entonces que la RSG N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT contraviene lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y por lo tanto contiene vicios que acarrear su nulidad;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. El numeral 211.4 establece que en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial via el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (3) años siguientes a contar desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, al respecto de la nulidad de oficio el profesor Juan Carlos Morón Urbina se ha referido a ella como al "Poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ellos, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, es preciso señalar que el plazo que faculta a esta administración para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 073-





Resolución Gerencial Regional N° 095 -2019-GRA/GRTC

2017-GRA/GRTC-SGTT, se encuentra vencido, ya que fue emitida el 13 de marzo del 2017 y notificada al representante legal de la EMPRESA TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL el mismo día, y teniendo en cuenta que la Ley cuando habla de acto consentido, se refiere a un acto administrativo firme y se tiene que esta resolución ha quedado firme y consentida vencidos los 15 días hábiles de emitida sin que interponga la transportista recurso impugnatorio alguno, por lo que con fecha 01 de abril del 2017 la resolución ha quedado consentida, por lo tanto computados 02 años desde esta fecha, la GRTC tenía de plazo hasta el 01 de abril del 2019 para declarar la nulidad de oficio de la misma, y se tiene que el expediente administrativo recién fue remitido por la Fiscal Provincial el día 12 de marzo del 2019, dejando un plazo insuficiente para que esta entidad pueda declarar la nulidad de oficio ya que la Ley N° 27444 habla sobre el plazo de 02 años desde consentido el acto para declarar la nulidad de oficio, entiéndase para expedirse la resolución final que declare la nulidad de oficio, y se tiene que esta ley regula también un procedimiento que debe respetar el debido procedimiento para declarar esta nulidad de oficio, el cual estipula que el administrado afectado debe ser notificado con el inicio del procedimiento y se le deberá otorgar 05 días hábiles para que presente sus descargos, además los plazos estipulados por ley cabe señalar también que la Ley N° 27444 sobre nulidad de oficio no regula interrupción de plazos. Es así que habiendo prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de la RSG N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT en sede administrativa, corresponde por estar dentro del plazo que el Procurador Público Regional de Arequipa demande la nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo;

Que, es de considerar que el Art. 84° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, el señalado en el inciso 2) de desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esa ley, siendo que la Función Pública tiene por finalidad satisfacer el interés general y el bien común mediante la prestación de servicios públicos a los ciudadanos, dentro del marco de la constitución y la ley. Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la Ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnatorios respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones;

Que, en ese sentido resulta necesario dirimir en vía judicial sobre los vicios que adolece la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT y que causan su nulidad de pleno derecho, por lo que deberá tenerse en cuenta lo regulado en el Artículo 13° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, donde menciona que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, del mismo modo el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que será declarada improcedente la demanda cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Art. 13 de la ley, por tanto es necesario emitir el acto correspondiente a efectos de que se proceda con la actuación vía judicial, a fin de determinar la existencia de la causal de nulidad del Art. 10 de la Ley 27444 Ley del





Resolución Gerencial Regional N° 095 -2019-GR/GRTC

Procedimiento Administrativo General, como es en este caso la contravención a las normas reglamentarias;

Que, el Interés Público en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario que, dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar con cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada, así como de alguna jurisprudencia peruana. A nivel jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AATC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "El Interés Público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad";

Que, sobre el agravio al Interés Público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el Interés Público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que por ende, agravia el Interés Público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Ramon Huapaya Tapia en su libro Tratado del Procedimiento Contencioso Administrativo "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el Interés Público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del Interés Público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad). Conforme se aprecia en el presente caso se ha expedido una resolución de autorización de transporte en contravención al principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas, sumado a ello está el hecho de que la principal acción del Estado en materia de transporte es justamente la protección de la comunidad en su conjunto, el medio ambiente, el resguardo de su seguridad y salud, por lo que no existe ninguna justificación por la que el gobierno regional asuma atribuciones que no le corresponden, siendo que debe ser la Municipalidad Provincial de Caylloma quien atienda las necesidades de su población, y evitar la superposición de rutas que incrementan el tráfico y la contaminación;

Que, no es necesario que la resolución que declare la nulidad en sede administrativa o el acto que autorice el proceso contencioso administrativo que tenga por objeto la declaración de nulidad en sede judicial, este redactada a gusto del juzgador para que se evidencie el agravio al Interés Público, sino que, el acto administrativo en varios de sus considerandos, debe identificar dicho agravio, como decir por qué viola la Constitución, o el principio de igualdad ante la ley, o el principio de legalidad, las normas del sector al cual pertenece la administración, incluso las normas estatutarias y reglamentarias, o decir por ejemplo por que dicho acto carece de requisitos de validez, de esta forma se debe argumentar el agravio al Interés Público;





Resolución Gerencial Regional N° 095-2019-GRA/GRTC

Que, la infracción al Ordenamiento Jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública solo puede actuar dentro del marco de la juricidad, por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y las Buenas Costumbres;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, el decreto supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe Legal N° 241-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR el agravio a la Legalidad Administrativa y al Interés Público, que ha producido la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de marzo del 2017 que otorgo a la EMPRESA TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, cuya causal de nulidad está prevista en el Art. 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que contraviene las leyes y normas reglamentarias aplicables al caso en concreto, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR prescrita en la vía administrativa, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de marzo del 2017, en sujeción a lo estipulado en el Artículo 211° numeral 211.3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional de Arequipa, como órgano de defensa judicial, ejercite la representación y defensa de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en el proceso y procedimiento a nivel del órgano jurisdiccional, y demandar la nulidad de la mencionada resolución ante el Poder Judicial.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional de Arequipa el original del expediente administrativo de registro N° 77311-2017 de la Empresa Transportes Caminos del Inca SRL.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

02 ABR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.C.Archivo
CLDZ/OAJ
K.L.L.S.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES